

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-65/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-73/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-73/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, candidato al cargo de presidente municipal en Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como la atribuida al partido político *MORENA*, por *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Distrital:	12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros, Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto

	Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El tres de mayo del año en curso, el *PRI* presentó ante el *Consejo Distrital*, queja y/o denuncia en contra del C. Mario Alberto López Hernández, candidato al cargo de Presidente Municipal en Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como en contra de *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción. El diez de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del doce de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-73/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Medidas cautelares. El veintidós de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El cuatro de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El once de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y,

en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracción I de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PRI*.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja el denunciante señala que el C. Mario Alberto López Hernández y *MORENA*, colocaron propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, en particular, en postes de la red de electricidad.

Al respecto, expone que dicha propaganda está colocada en calle Constituyentes, entre calles Irán y Luxor, C.P. 87345, Colonia Valle de Casa Blanca, Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, anexó a su escrito de queja la imagen siguiente:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Niega los hechos que se le atribuyen.

6.2. Que conforme al Acta IETAM/CDE-12/006/2021, no fue posible ubicar el domicilio en el cual supuestamente se colocó la propaganda denunciada.

6.3. Que no colocó propaganda en lugares prohibidos.

7. PRUEBAS

.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Fotografía anexada en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Acta Circunstanciada número IETAM/CDE-12/006/2021.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número IETAM/CDE-12/006/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE-12/006/2021, QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COLOCADA EN UN DOMICILIO DE ESTA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS. -----

--- En Matamoros, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día 18 de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito **Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral del IETAM, en Matamoros, Tamaulipas, mediante** acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 12 de mayo de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20 último párrafo, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a lo instruido mediante oficio SE/2941/2021, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que a través del cual instruye al Secretario de este Consejo Distrital de Matamoros, Tamaulipas, para el efecto de llevar a cabo el desarrollo de diligencias de inspección ocular respecto a propaganda política colocada en un domicilio del municipio de Matamoros, Tamaulipas, derivada de la petición de Oficialía Electoral, misma que fuera ordenada dentro del expediente PSE-73/2021, por lo que a continuación, se señala lo siguiente. -----

----- Metodología -----

--- Para el desahogo de dichas diligencias, acudo en busca del domicilio ubicado en Calle Constituyentes, entre Irán y Luxor, código postal 87345, de la colonia Valle de Casa Blanca, del plano oficial de esta ciudad de H. Matamoros,

Tamaulipas, por lo que procedo a la localización y ubicación del domicilio descrito en la presente acta, no logrando ubicar el mismo a través de las nomenclaturas de las calles, y al entrevistarme con los vecinos me manifiestan que por la Avenida Constituyentes no colindan esas calles. -----

--- En ese sentido, y ante lo impreciso del domicilio a inspeccionar no me es posible levantar la diligencia de inspección ocular ordenada mediante oficio SE/2941/2021, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

Siendo las dieciocho horas, con trece minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, asentándose los hechos ahí descritos y levantándose el acta correspondiente, que consta de 2 fojas utilizadas sólo en su anverso, lo que asiento para constancia legal, el suscrito C. Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretario del Consejo, quien actúa y Da Fe. -----



FIRMA

C. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE MATAMOROS,
TAMAULIPAS

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/CDE-12/006/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imagen que anexa al escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Mario Alberto López Hernández se registró como candidato de *MORENA* al cargo de Presidente Municipal en Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, por la supuesta colocación de propaganda política en equipamiento urbano.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas

transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en lugares que a juicio del denunciante es considerado como elemento del equipamiento urbano, en particular, postes ubicados en el domicilio ubicado en calle Constituyentes, entre calle Irán y Calle Luxor, C.P. 87345, colonia Valle de Casa Blanca, Matamoros, Tamaulipas.

Al respecto, es de señalarse que como medio de prueba, el denunciante aportó una imagen en su escrito de queja, las cuales, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014⁴, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son

⁴ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, de autos no se advierte que existe una prueba que respalde lo que se pretende demostrar por medio de la imagen que se insertó al escrito de queja.

En efecto, en dicha probanza no se establecen las circunstancias de tiempo, modo ni lugar, toda vez que dichos elementos no se desprenden de la imagen en comento, lo cual es contrario establecido en la Jurisprudencia 16/2011⁵, en el sentido de que las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En sentido contrario, en autos obra IETAM/CDE-12/006/2021, emitida por el Consejo Distrital, en la cual se señaló que el domicilio mencionado en el escrito de denuncia no existe, de modo que no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo tanto, se estima que el denunciante omite ajustarse a lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

⁵ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=A&sWord=>

298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010⁶, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante.

En virtud de lo anterior, está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia, o bien, los elementos mínimos para que esta autoridad electoral desplegara la facultad investigadora.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

En la especie, como se ha evidenciado, las pruebas que obran en autos no son idóneas ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, toda vez que el domicilio donde supuestamente se desplegó la conducta no fue localizado, sino que se señaló que no existe.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, en términos del citado artículo 19 Constitucional, no existe la posibilidad jurídica de atribuir responsabilidad alguna respecto a hechos no acreditados, por lo que lo procedente en el presente caso, es declarar la inexistencia de la infracción denunciada

⁶ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en culpa *in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁷.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas

estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, por la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 45, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM